Voces: MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS ~ ARBITRAJE ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ CLAUSULA ~ CLAUSULA COMPROMISORIA ~ COMPROMISO ARBITRAL ~ CONVENCION ARBITRAL

Título: El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial

Autor: Santarelli, Fulvio Germán

Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 21/04/2015, 504
Cita Online: AR/DOC/1197/2015

Sumario: I. Introducción.— II. La concepción del arbitraje en el nuevo Código.— III. Cláusula compromisoria y el acuerdo arbitral.— IV. Clases de arbitraje

I. Introducción

Desde que el comercio implicó unir a distintas ciudades, sin reconocer otras fronteras, más que las que el intercambio proponía, el comerciante necesitó de un modo de resolver disputas que no esté anclado a una jurisdicción local. Ellos necesitaron tempranamente de normas que armonizaran en tratamientos análogos a los instrumentos legales que auxiliaban aquellas transacciones, y así como en sus localías tuvieron su justicia —la de los comerciantes— también el arbitraje se desarrolló a su par, como alternativa para una jurisdicción más ajustada a su dinámica (1); a la vez que resultó una suerte de jurisdicción internacional de sustento a sus transacciones. De tal modo que en el arbitraje se pone en juego la interpretación de las normas usuales en el derecho internacional, o lex mercatoria, para aquellos que la ven como un sistema de reglas o principios generales del Derecho Internacional. (2) Actualmente, la presencia del arbitraje en los contratos internacionales aparece como una necesidad recurrente frente a la dinámica de la economía global, que demanda un "foro neutral" para la atención de sus contiendas, y se ha subrayado el avance en la materia que significó la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscripta en Nueva York en 1958. (3)

Lo expuesto puede inducir a la una idea del arbitraje sólo asociada a la internacionalidad, por el contrario, en el ámbito interno se presenta como una alternativa apreciada frente a diferentes circunstancias, que van desde la garantía de confidencialidad de un conflicto, la cual es necesaria para mantener en sigilo cierta relación comercial, o unión estratégica (ya que los conflictos refieren a ellas); para asegurarse cierta "especialidad" en la visión del conflicto, en donde se pone juego, no los conocimientos jurídicos de los árbitros, en comparación a los jueces de la jurisdicción pública, sino en términos de especialización y concentración en una cuestión determinada. Y, a su vez, la referencia a la especialización, no refiere, sino, primordialmente, al conocimiento de las reglas o usos particulares de cierta industria o área de la economía.

II. La concepción del arbitraje en el nuevo Código

Antes de comentar las soluciones del nuevo régimen legal, conviene repasar las distintas teorías que intentaron explicar el fenómeno del arbitraje

Las posturas pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. La teoría jurisdiccional

También denominada procesalisa, parte desde la perspectiva de analizar la función del árbitro, típicamente jurisdiccional, que —de ordinario- se le otorga a los jueces, y en el particular —por excepción— a un "juez privado". Empero la realización de una actividad materialmente jurisdiccional, importa concebir al proceso arbitral como una variante del proceso judicial, por tanto el arbitraje es una institución de derecho público procesal; tal consideración se reafirma frente al fenómeno de la cosa juzgada que el laudo recibe como atributo. (4)

2. Tesis contractualista

Observa al arbitraje desde la perspectiva de su fuente: la voluntad de las partes. Y realza el fundamento del arbitraje que reside en "...la facultad que tienen las partes de renunciar a un derecho que les asiste" (5), de tal modo que es "...equiparable a un contrato privado, como una manifestación más de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas" (6), por tanto todas las actividades desplegadas en relación al arbitraje (nombramiento de árbitros, determinación del procedimiento, el laudo, etc.) son realizadas en interés de las partes, o sea de tipo privado.

3. Teoría ecléctica

Construida a partir de reconocer al arbitraje como figura genérica, dentro de la cual se combinan elementos tales como el compromiso, el procedimiento arbitral, y el laudo, cuyo análisis por separado importa desconocer el "valor agregado" que le inyecta a la institución arbitral, un carácter híbrido de derecho sustantivo y procesal (7); así, nace el sincretismo que se resume en la concepción de una "jurisdicción convencional", en donde la autonomía de la voluntad genera un derecho a una jurisdicción privada, sometida al contralor jurisdiccional estatal. (8)

Esta concepción no desdeña ninguno de los dos elementos presentes en el arbitraje: la faz convencional, el acuerdo de partes, en su fuente y lo jurisdiccional, en sus efectos. (9)

Esta postura hace lucir sus huellas en el nuevo régimen, desde su definición en el art. 1649 (10), que subraya el origen convencional; en el art. 1654 (11), en el cual se le reconoce al contrato de arbitraje el efecto natural de conferir a los árbitros "...la atribución para decidir sobre su propia competencia..."; en el art. 1656, en cuanto reafirma el carácter obligatorio del convenio arbitral, con virtualidad de excluir "...la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje...".

III. Cláusula compromisoria y el acuerdo arbitral

Se trata de convenios "...que si bien son conceptualmente diferentes, apuntan en definitiva a un mismo objetivo final, cual es la efectiva remisión de las cuestiones litigiosas a la decisión de los árbitros. La cláusula compromisoria, por la que se someten a arbitraje —en términos más o menos genéricos— todas las cuestiones que eventualmente pudieran surgir de una relación jurídica de base que une a las partes; y el compromiso arbitral, cronológicamente posterior a aquella, cuyo propósito es concretar en forma completa los aspectos operativos del arbitraje, con referencia a un litigio que ya se ha presentado". (12) Ahora bien, como la doctrina especializada lo reconoce, esta distinción no responde a necesidad jurídica alguna, sino que tiene su origen en la tradición. (13)

En definitiva, la cláusula compromisoria es el elemento que vincula a las partes a la jurisdicción arbitral, conforme arts. 1650, 1652, 1653, 1656, 1º párrafo, y cctes. del nuevo código civil y comercial.

III.1. Cláusula compromisoria, acuerdo arbitral, Código Civil y Comercial y Código ritual

Al respecto es menester aclarar cierta dispersión normativa que combinada con cierta ambigüedad conceptual, puede conducir a confusiones:

a) La cláusula compromisoria, es formal, es decir la expresión del convenio por el cual las partes someten una cuestión a arbitraje debe ser escrita —conf. Art. 1650 (14)—, en igual sentido, el art. 739 del CPCC. Y constituye un modo de sumisión arbitral definitivo.

b) La reglamentación del modo en que se llevará a cabo el arbitraje no es obligatoria para la validez de la cláusula que compromete una cuestión al arbitraje, lo demuestran los arts. 1652, 1654, 1655, 1657, 1658, 1659, 1664, todos los cuales conllevan soluciones supletorias de un reglamento arbitral. Estas disposiciones del código de fondo, vacían de contenido a art. 740 del ritual nacional, en cuanto impone, bajo pena de nulidad, ciertos requisitos del compromiso arbitral. (15)

III.2. La autonomía de la cláusula compromisoria

En la virtualidad jurídica que se le asigne a la cláusula arbitral, va la suerte del arbitraje. En efecto, es necesario encarar lo relativo a las relaciones existentes entre la cláusula arbitral, con las vicisitudes del contrato, de manera tal que se preconiza la autonomía de aquélla sobre éste.

El art. 1653 sienta este principio, en estos términos: "El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones". Y a su turno, el 1654, expresa "Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia".

Ahora bien, cómo se logra tal autonomía. ¿Cómo puede ser que la nulidad del contrato, verbigracia, no conlleve la invalidez de la cláusula compromisoria?, la respuesta ha de hallarse en la naturaleza misma de la cláusula arbitral: ésta tiene una virtualidad propia cual es la de facultar al tribunal al que las partes le dotaron de jurisdicción —en el caso arbitral— de considerar su propia incumbencia, su propia competencia en el conflicto derivado de la relación jurídica comprometida a su arbitrio.

Este constituye el punto neurálgico de la materia arbitral, tratándose lo relativo a éste tópico bajo el rótulo de "competencia de la competencia", es decir competencia del tribunal arbitral para decidir su propia incumbencia en el conflicto suscitado. Entre la preconizada autonomía de la cláusula arbitral y la aptitud del tribunal para determinar su propia competencia, existe una relación instrumental, es imposible la segunda, sin la primera. Si bien es cierto que son dos elementos que en lo conceptual no se identifican, no habrá posibilidad de juzgar la propia competencia con mengua de la autonomía de la cláusula arbitral. (16)

Como antecedente, cabe computar lo establecido por la Convención de Viena de 1980, respecto de la Venta Internacional de Mercaderías, ratificada por nuestro país por ley 22.765, en cuyo art. 81, párr. 1º, dispone que "la cláusula compromisoria sobrevive a la resolución del contrato" .

Con lo expuesto, puede concluirse que la cláusula compromisoria no pierde virtualidad por la rescisión, revocación o resolución del contrato al cual accede. Aunque el problema se presenta con la inexistencia del negocio jurídico. En efecto, enseña Galgano, que "Es inexistente el contrato o el acto que no es identificable

como tal, pues carece del mínimo esencial que permite hablar de un cierto evento como de contrato o de acto unilateral. La importancia entre la distinción entre nulidad e inexistencia se encuentra en que el contrato o acto inexistente no produce ni aquellos efectos limitados que el acto nulo producen." Y ejemplifica: "una oferta contractual no seguida de aceptación (...), no es contrato nulo por falta del acuerdo de las partes: es simplemente, una iniciativa de contrato asumida por un sujeto y que no ha reportado ningún resultado". (17)

Si bien es cierto que la categoría de "acto jurídico inexistente" es extraña al régimen de ineficacia de los actos jurídicos —ausencia ratificada en el nuevo régimen en comentario—, empero, si por hipótesis se computara la categoría, parecería claro que frente a la inexistencia del contrato, el art. 16 de la Ley modelo de Arbitraje de UNCITRAL, (18) otorga al tribunal arbitral la facultad de decidir acerca de su propia competencia aun cuando se refiera a excepciones de nulidad o inexistencia del acuerdo arbitral. Con la finalidad de afianzar tal solución, la citada Ley Modelo dispone en la 2ª parte de su 1º párrafo "A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria". De tal modo, si en uso de su competencia el tribunal se encuentra ante un contrato inválido o inexistente (siempre por vía de hipótesis), no podrá ser otra la resolución que la declaración en tal sentido. Ahora bien, puede que esa nulidad o inexistencia conlleve también la de la cláusula compromisoria; verbigracia, si se aduce que el contrato es inválido en virtud de haber sido concertado con un incapaz, o mediando un vicio del consentimiento, o bien el contrato es de objeto ilícito, en tales eventos la autonomía de la cláusula compromisoria será la que permita al tribunal declarar tales soluciones; por tal motivo la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, el citado art. 16, en su 3º párrafo, establece la posibilidad de que el tribunal resuelva la impugnación de nulidad o de inexistencia del compromiso arbitral como cuestión previa, o en forma conjunta con el laudo final. Debe tenerse presente que una de las vías recursivas del laudo arbitral es el recurso de nulidad interpuesto ante el juez con competencia jurisdiccional —conf. art. 1656 (19) —, evidentemente, el dictado de un laudo sobre la base de una cláusula compromisoria nula o inexistente, dará fundamento para tal tacha de invalidez del laudo. (20) A estas alturas es menester subrayar lo dispuesto por la norma recién citada; en efecto, el art. 1656, establece como regla, que la cláusula compromisoria sustrae el tratamiento del conflicto de los jueces naturales, "excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable"; esta disposición lejos de ser una salvedad al principio de la kompetenz- kompetenz, la ratifica, explicándose la excepción en una lógica de "economía procesal".

Como se advierte, la autonomía de la cláusula compromisoria, entendida como sobreviviente a las alternativas del negocio jurídico responde a una necesidad para mantener la vía de resolución de conflictos elegida por los contratantes, justificándose tal principio en virtud de los siguientes argumentos (21): 1. se asegura el fin práctico buscado por las partes al elegir la vía arbitral, ya que de propagarse la nulidad del contrato a la cláusula compromisoria se estaría recortando la manifestación de voluntad de los contratantes en cuanto a la sumisión del conflicto en árbitros, ya que cabe presumir que fue su intención someter tal cuestión a arbitraje; 2. la causa del compromiso arbitral es distinta a la del contrato, aquélla no trata de ordenar prestaciones de índole patrimonial, sino de atribuir competencia al árbitro y sustraer el asunto de la jurisdicción estatal; y 3. A la cláusula compromisoria le son aplicables los mismos principios que a la cláusula de prórroga de la jurisdicción, en cuyo caso, es competente el tribunal del lugar elegido por las partes en el contrato, aun cuando se tache la validez de éste, ello así en virtud de que el contrato debe ser tenido por válido hasta que el juez competente declare su nulidad.

Otra arista de la denominada "autonomía de la cláusula compromisoria" está dada por el derecho aplicable a su respecto. En efecto, "el derecho aplicable a la cláusula arbitral es, empero, generalmente, el mismo derecho que rige el contrato del que forma parte. En virtud del principio de autonomía esta presunción puede ceder si hay razones para considerar que la cláusula se rige por un derecho distinto del que rige el resto del contrato". (22) El Código Civil y Comercial en comentario sienta el principio —conteste con el criterio mencionado— en el art. 2651, por el cual la regla es la vigencia de la autonomía de la voluntad, aunque con excepciones, verbigracia, la contenida en su inc. e).

En tal dirección se expresó la jurisprudencia nacional: "La forma en que se instrumenta la cláusula arbitral no altera su naturaleza de convención autónoma, que puede ser contemporánea o no al contrato principal, pero que no depende de éste último en cuanto a su validez, a la ley aplicable ni al juez dotado de jurisdicción internacional para resolver una eventual controversia". (23)

IV. Clases de arbitraje

Es del caso recordar la distinción que se realiza entre el arbitraje libre (o ad hoc) y el institucional o administrado. En el primero las partes debe acordar la conformación del tribunal, la manera en que éste laudará, el procedimiento que seguirá, la remuneración de los intervinientes, etc.; es decir las partes asumen la necesidad de convenir todo lo concerniente a la organización de la jurisdicción voluntaria. En cambio, en el segundo caso, se adhieren a los reglamentos de una institución que ya tiene organizado lo concerniente al arbitraje; como se aprecia, delegan aquélla facultad propia de arbitraje ad hoc en una institución especializada en la materia arbitral

que ofrece su infraestructura reglamentaria para el desarrollo de la instancia.

El arbitraje institucional, suele asegurar con mayor facilidad el acceso a la vía arbitral, ya que muchas de las vicisitudes propias del arbitraje encuentran respuesta en los reglamentos de cada institución evitando la necesidad de nuevos acuerdos o de interpretaciones de la ya acordado que agilizan el acceso a la solución y resuelven los conflictos alejando el riesgo de la intervención jurisdiccional. En definitiva la delegación en una institución especializada en la materia tiende a evitar —en general— los conflictos o posibles inconvenientes no previstos por las partes. (24) El art. 1657 recibe esta modalidad en los siguientes términos: "Arbitraje institucional. Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje". Estableciendo para el otro supuesto, una serie de normas supletorias, como lo son los arts. 1658, 1659, 1660, 1664, entre otros.

(1) DECOCQ, George "Droit Commercial", nº 65, p. 35, 4º Dalloz, Paris, 2009.

(2) Ver ALTERINI, Atilio A. "Contratos" p. 117 Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

(3) PARODI, Gustavo "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera — Medina, Tº IVº, p. 848.

(4) Si bien esta corriente no niega el origen del arbitraje en el convenio de partes, se minimiza su importancia, ya que —se señala— el poder de juzgar se encuentra monopolizado por el Estado, cumpliendo el árbitro "una especie de función pública temporal" (conf. PARELLADA, Carlos Alberto, voz "Árbitro" en Enciclopedia de la Responsabilidad Civil, tomo Iº A-B, Buenos Aires, Dirigida por ALTERINI, A. A. y LÓPEZ CABANA, R. M. 1996, Abeledo Perrot, pág. 457).

(5) MARZORATI, Osvaldo, "Derecho de los negocios internacionales". Buenos Aires, Astrea, 1993, nº 217, pág. 591. PARELLADA, Carlos Alberto, Obra cit., pág. 460.

(6) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe, "El arbitraje", Buenos Ares, Abeledo Perrot, 1998, pág. 26.

(7) CHILLON MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando, "Tratado de arbitraje privado interno e internacional", 2ª edición, Madrid 1991, Civitas S.A., nº 146, pág. 101.

(8) CREMADES, Bernardo en "Convenio de Bruselas y Arbitraje", artículo publicado en Revista La Ley de España, en diario del día 11 de marzo de 1999, explica que "Los jueces y magistrados ejercen su autoridad y potestas por voluntad de la ley, mientras que los árbitros, careciendo de potestas, desarrollan su autoridad por deseo de las partes en litigio, como consecuencia del ejercicio de su autonomía contractual". En el mismo sentido ver FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe, obra cit., pág. 32/33.

(9) PARELLADA, Carlos Alberto, voz obra cit., p. 457. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe, obra cit., pág. 33. PARODI, Gustavo, "Código civil y comercial..." cit., lugar citado, p. 852.

(10) "Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público".

(11) "Competencia. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia".

(12) CAIVANO, Roque, "Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos". Editorial Ad-Hoc Buenos Aires. 1993; pág. 108.

(13) CAIVANO, Roque, ob. Cit., loc. cit. El mismo autor, en "Argentina necesita mejorar su legislación sobre arbitraje", LL. 1994-A-994, en nota 6, señala que la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral proviene del derecho francés, introducida por el cód. Proc. Civil de 1806, del cual se proyectó a las legislaciones latinoamericanas.

(14) "Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

(15) Art. 740. — "El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad: 1) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes. 2) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del art. 743. 3) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias. 4) La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso"; a la luz de esta normativa citada, y la ausencia de una reglamentación sustantiva como la que ahora se comenta, se sostuvo el carácter de "contrato preliminar" de la cláusula compromisoria, en postura que pierde hoy asidero. Ver SANTARELLI, Fulvio G. en "Contrato de Arbitraje", en "Contratos especiales en el siglo XXI" Dir. LÓPEZ CABANA, Roberto M., p. 323, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

(16) SANTARELLI, Fulvio G., ob. cit., loc. cit.

(17) GALGANO, Francesco "El negocio jurídico" trad. Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Nº 42, p. 172. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.

(18) UNCITRAL es la sigla que responde a la denominación en lengua inglesa de la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas; la cual aprobó la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, el 11 de diciembre de 1985; versión que recibió enmiendas en el año 2006.

(19) "Efectos. Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje. Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico".

(20) Ver GRIGERA NAÓN, Horacio A. "La autonomía del acuerdo arbitral", publicado en revista LL. 1989-A-1107, quien además informa que para la jurisprudencia inglesa, en el caso de que una de las partes aduzca ab initio la ilicitud del contrato, también ab initio queda excluida la jurisdicción de los árbitros para decidir la cuestión.

(21) MARTÍNEZ VÁZQUEZ De CASTRO, Luis, "La Cláusula compromisoria en el arbitraje civil", 2ª edición, año 1991, Madrid, editorial Civitas S.A, pág. 132.

(22) BOGGIANO, Antonio, "Autonomía de la cláusula arbitral para el derecho internacional de las privatizaciones" La Ley 1989-E-302. En el mismo sentido MARTÍNEZ VÁZQUEZ De CASTRO, Luis, "La Cláusula compromisoria en el arbitraje civil", 2ª edición, año 1991, Madrid, Civitas, pág. 142.

(23) C.N.Com., sala E, 26/09/1988 "Wlbers S.S., Enrique C. c. Extrraktionstechnik Gesellschaft Fur Anlagenbav M.B.M." en LL. 1989-E-302.

(24) Pueden enumerarse algunas instituciones que han organizado un Tribunal Arbitral en su seno: Encontramos el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio, creado en 1962; también los colegios de Abogados lo han hecho, tal lo que sucede con el Colegio de Abogados de Mar del Plata, Provincia de Buenos (para algunas precisiones acerca de su pronunciamiento puede leerse "Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata. Propuesta para mejorar rápida y económicamente el sistema de administración de justicia) por HOOFT, Eduardo; GAMES, Luis María y GULMINELLI, Ricardo, en diario La Ley del día 7 de junio de 1999); el colegio Público de Abogados de Capital Federal y el Colegio de Abogados de San Isidro —entre otros—.